



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0238

Inadmítase la petición, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el apoderado de la actora, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

1.- Al margen de la interpretación realizada por el libelista (archivo 1 fl.9), los pormenores del artículo 206 del C.G.P. sí resultan procedentes en este asunto y por lo mismo, atendiendo la naturaleza de la controversia, el memorialista deberá **rendir** de manera clara y precisa, el juramento estimatorio previsto en dicha norma, especificando allí el *quantum* de las obligaciones reclamadas.

2.- Explíquese al Despacho, de forma muy detallada, los motivos por los cuales su prohijada no hace uso de la Cláusula VII del Acuerdo de Servicios de Compensación GCI-057/09, según la cual, la Ley y la Jurisdicción aplicables, por voluntad de los contratantes, es la del Estado de Nueva York; sin perder de vista, que conforme al aludido convenio, lo atinente al sometimiento de toda diferencia que llegare a surgir con ocasión de su desarrollo sería ventilado ante los Tribunales de dicho lugar (archivo 3 fl.25).

3.- Allegue la documentación idónea, que acredite la representación legal de la demandada, a la luz de las directrices del canon 58 del C.G.P., por tratarse de una persona jurídica extranjera.

4.- Anexe un certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados *DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.*

5. Aporte la constancia de haberse agotado el trámite conciliatorio en la Superintendencia de Sociedades, pues no obra en el expediente.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
J

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá,
21/07/2021

D.C.,

Notificado por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 75 de esta
misma fecha. -

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP